

**RETÉN, MAGDALENA, 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 INFORME SECRETARIAL:** Paso al despacho el presente proceso, en el cual, la demandante pide entrega de títulos, pero una vez verificada en la base de datos del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que se hicieron las consignaciones a un radicado diferente. PROVEA.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL RETEN – MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.  
**DEMANDADO:** SARA ELENA MARTINEZ LÓPEZ.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2018.00182.00

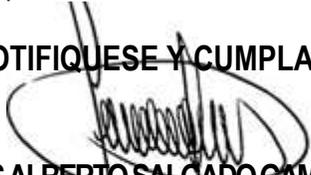
Visto el informe secretarial que antecede, se pudo comprobar en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, que en las cuentas de este juzgado se generaron tres (3) títulos judiciales a cargo de la señora SARA ELENA MARTINEZ LÓPEZ, los cuales son:

<b>Número del Título Documento</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
442120000082134	02/06/2021	NO APLICA	\$ 500.157,00
442120000086018	16/05/2022	NO APLICA	\$ 93.435,00
442120000089983	21/04/2023	NO APLICA	\$ 360.983,00

Sin embargo, estos depósitos fueron consignados al radicado 47.268.40.89.001.2019.00182.00, siendo este proceso una acción de tutela que nada tiene que ver con el presente proceso, por lo que es procedente la corrección o conversión de dichos depósitos judiciales al expediente correcto para así proceder a su pago., por lo que se ordenará a Secretaría a que proceda en tal sentido.

Cumplido lo anterior, en los términos del art. 447 del Código General del Proceso, procédase a la entrega de títulos judiciales si los hubiere, hasta la concurrencia del valor liquidado. Por secretaria procédase al control de pagos dentro del presente expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.048  
fijado hoy 24 de noviembre de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Retén, Magdalena 23 de noviembre de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, está pendiente resolver un recurso de reposición, además se pudo comprobar que hace falta la notificación de uno de los accionados. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETEN – MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

**DEMANDADOS:** JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ, JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ, OSCAR GUTIERREZ MOLINA Y LUZ MARY VIVIC PERTUZ.

**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2021.00195.00.

Procede el despacho a pronunciarse de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte de los demandados JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ y LUZ MARY VIVIC PERTUZ, en contra del mandamiento de pago del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), además de adoptar otras medidas correctivas dentro del proceso en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

**ANTECEDENTES.**

Por conducto de apoderado judicial, la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA elevó proceso ejecutivo en contra de los señores JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ, JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ, OSCAR GUTIERREZ MOLINA Y LUZ MARY VIVIC PERTUZ, para procurar el cobro de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 4115 del 12 de octubre de 2021.

Ajustada la demanda conforme a derecho, así como el título objeto de reclamo, este Despacho en auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró orden de apremio contra los deudores.

**EI RECURSO.**

Disconforme con lo resuelto, los demandados JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ y LUZ MARY VIVIC PERTUZ, por medio de apoderado judicial elevaron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, principalmente porque éstos nunca suscribieron carta de instrucciones para el diligenciamiento del título valor.

En efecto, exponen que la señora JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ, recibió el grado de Bacterióloga por parte de la Institución Educativa en cita en el año 2009, y que dicho crédito fue solicitado por esta persona, además que, si bien fungen como avalistas de la deuda, lo cierto es que no suscribieron la carta de instrucciones para diligenciar el título en blanco, lo cual es un requisito

forma para su ejecución. Culminan criticando la inexistencia de endoso de parte de la Hospital Universitario Metropolitano, para concretar la cadena de circulación del crédito.

El recurso en cuestión, se le corrió traslado a la ejecutante, quien aprovechó el mismo para controvertir los argumentos de los recurrentes.

En efecto, indicó que según la jurisprudencia vigente la inexistencia de una carta de instrucciones no le resta mérito ejecutivo al documento mercantil, adicionalmente, que contrario a lo esgrimido en medio de impugnación, la señora JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ, sí suscribió tal documento para la elaboración del pagaré objeto de cobro.

Por otro lado, aseguró que el Hospital Universitario Metropolitano y el FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO "METROFONDO", son dos sujetos completamente distintos, y que el negocio jurídico se hizo con la segunda, por lo que ésta puede endosar libremente el título valor.

Escuchadas todas las partes, se procede a resolver el asunto previo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

Tal como lo expresa el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos emitidos por una autoridad judicial pueden ser objeto de reconsideración, cuando quiera que se presenten yerros en la aplicación sustancial o adjetiva de normas, ello con la finalidad de que el propio juzgador proceda a enmendar las inconsistencias en que se incurran a la hora de administrar justicia.

En el sub iudice, se duelen los señores JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ y LUZ MARY VIVIC PERTÚZ, de que se les haya librado mandamiento de pago en su contra, pese a que aquellos no suscribieron de forma escrita la carta de instrucciones que aborda el artículo 622 de nuestro Código de Comercio, con lo cual discrepa el promotor de la causa, pues dicho elemento no desdibuja la ejecutividad del escrito adosado al expediente.

Así pues, en este punto para el Juzgado no resulta acertado el reparo de la decisión, pues como lo presenta el artículo 430 del Código General del Proceso *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*

De esta manera, el asunto criticado estriba en el fondo de la cuestión problemática, pues resulta en determinar si existió o no, carta de instrucciones de forma verbal de parte de los recurrentes, o si la celebrada por la deudora principal, los obliga en igual medida, y ello es un dilema que debe ser resuelto en la sentencia, más no en este estadio procesal, además como lo aseguró la demandante mediante la sentencia T- 968 de 2011 emitida por la Corte Constitucional 2 indica que *(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron"* tesis que ha sido ratificada por la Corte Suprema de Justicia en decisiones STC3209-2021, STC12527-2016 y STC7345-2016, entre otras.

De manera que, no sale avante dicho reparo, pues aquel debe promoverse y demostrarse como excepción de mérito, no así por esta ruta procesal.

Ahora bien, tratándose de la queja por la falta del endoso Hospital Universitario Metropolitano, observa el juzgado que esta entidad no es participe de la relación negocial, sino el FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO "METROFONDO", identificada con el Nit. 802.004.154-3 y la UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificada con NIT. No. 890.105.361-5, ahora bien, no puede confundirse el Fondo con el Hospital, pues evidentemente son dos personas jurídicas completamente diferentes, en tal aspecto no prospera el recurso, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Adicional a lo ya expresado en esta determinación, encuentra el Juzgado que, si bien se procedió a resolver el presente recurso en aras de agilizar el debate jurídico, no se observa que se haya notificado en debida forma al señor OSCAR GUTIERREZ MOLINA, por tal motivo, si bien la señora JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ presentó excepciones de mérito, y aquellas fueron respondidas por la accionante, este último evento es prematuro, ya que el artículo 118 del C.G.P., del proceso indica que *"Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas"*, además que tratándose de procesos ejecutivos el traslado de las excepciones se da por auto según lo ordena el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P, y finalmente el primer apartado normativo en cita asegura que *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"*

Así las cosas, al compás del artículo 132 de nuestro estatuto procesal, se procederá a tomar medidas para evitar posibles nulidades en el asunto, por ende, se tendrá por notificados por conducta concluyente a los señores JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ, JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ Y LUZ MARY VIVIC PERTUZ, y se tendrá por contestada la demanda de parte de la señora JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ.

En atención al recurso de reposición que nos ocupa, se tendrá que los señores JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ Y LUZ MARY VIVIC PERTUZ, podrán dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, proponer las excepciones de mérito y pedir las pruebas que pretenda hacer valer en este proceso, lapso que en ningún caso podrá exceder del doce (12) de diciembre de año en curso.

Finalmente se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificada en debida forma y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor OSCAR GUTIERREZ MOLINA, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

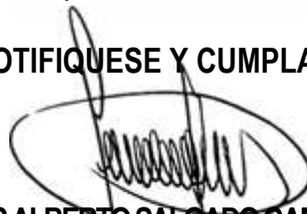
Con base a lo expuesto se,

### RESUELVE

1. **NO REPONER**, el auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dictado dentro del proceso en referencia, con base a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a los señores JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ, JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ Y LUZ MARY VIVIC PERTUZ.

3. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, de parte de la la señora JULY ZULAY VIVIC PERTÚZ y teniéndose como apoderado de aquella al Dr. JAIRO ENRIQUE ROBAYO IRAGORRI, en los términos del poder conferido.
4. En atención al recurso de reposición, se tendrá que los señores JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ Y LUZ MARY VIVIC PERTUZ, podrán en término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, podrán proponer las excepciones de mérito y las pruebas que pretendan hacer valer en este proceso, lapso que en ningún caso podrá exceder del doce (12) de diciembre dos mil veintitrés (2023)
5. Téngase como apoderado de los señores JORGE ELIECER VIVIC PERTÚZ Y LUZ MARY VIVIC PERTUZ, al abogado WILLINTONG ORLANDO ORTÍZ PANTOJA en los términos del poder conferido.
6. REQUERIR a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA para que proceda a notificada en debida forma y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor OSCAR GUTIERREZ MOLINA, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.
7. TENER PO EXTEMPORÁNEA, la contestación a las excepciones de mérito presentadas por la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, en igual sentido advertirle que esté pendiente a la emisión del auto que trata el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., para descorrer en tal oportunidad el traslado de las excepciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.048  
fijado hoy 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 23 de noviembre 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo donde el accionado se notificó el 31 de octubre de 2021, de la misma forma que presentó excepciones el 21 de noviembre, adicionalmente que en aplicación al ACUERDO CSJMAA23-74 y su modificación mediante el ACUERDO CSJMAA23-76, desde el día 29 de octubre del presente, debido a la función electoral de CLAVERA encomendada a la Dra. LILIA ESTEFANY LÓPEZ DE LA ROSA, en calidad de Juez Promiscuo Municipal de El Retén, Magdalena, dicha función finalizó el día 03 de noviembre del cursante, y que durante esa época se suspendieron los términos, los cuales se recobraron el día **07 de noviembre de 2023**. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**  
**EL RETEN – MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** RAFAEL ARTURO VIVIC TORREGROSA.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2022.00142.00.

Contabilizado el término conforme a la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, al tenor del del art. 443 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a la ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, el señor RAFAEL ARTURO VIVIC TORREGROSA, por el término de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia.

La parte ejecutante, podrá vía email solicitar copia del escrito que se descorre.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL EI RETEN-**  
**MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación  
ESTADO No.048 fijado hoy 24 de noviembre de 2024 a  
la hora de las 8:00 A.M.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS**  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 23 de noviembre de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso no fue subsanado en tiempo. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETEN – MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO SUCESIÓN INTESADA DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**SOLICITANTES:** PEDRO PABLO, BEATRIZ ELENA Y URELDA PACHECO DE LA CRUZ.  
**CAUSANTES:** JULIA DE LA CRUZ MONTENEGRO Y NELSON PACHECO PEREZ.  
**RADICACIÓN:** 47.268.40.89.001.2023.00213.00

Visto en el expediente que la parte demandante no subsanó las irregularidades anotadas en auto del 10 de noviembre de 2023, de conformidad con el art. 90 del C.G.P, este Despacho,

**RESUELVE**

1. RECHAZAR, la demanda de sucesión intestada elevada por los señores PEDRO PABLO, BEATRIZ ELENA Y URELDA PACHECO DE LA CRUZ, en calidad de descendientes los finados JULIA DE LA CRUZ MONTENEGRO y NELSON PACHECO PEREZ., con base a las razones expuestas en esta providencia.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.048  
fijado hoy 24 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
Secretario

**PASE AL DEPACHO.** El Reten, Magdalena 23 de noviembre de 2023, al despacho del señor Juez el presente proceso verbal sumario para su admisión, la demanda fue subsanada. Provea.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS**  
**SECRETARIO.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**EL RETEN – MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** JENNYFER ENID MADRID FORONDA en representación de M.S.D.M  
**DEMANDADO:** JAIR JOSÉ DÍAZ MORENO.  
**RADICADO:** 47.268.40.89.001.2023.00231.00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de verbal sumaria de fijación de alimentos promovido por JENNYFER ENID MADRID FORONDA en representación de M.S.D.M, en contra del señor JAIR JOSÉ DÍAZ MORENO.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que ésta reúne los requisitos formales de ley de conformidad con los artículos 82, 84 y 368 del C.G.P., por lo que se admitirá demanda, para que se le dé el trámite del proceso verbal sumario, atendiendo la cuantía y naturaleza del asunto (arts. 26, 392, 393 y 394 del C.G.P.).

En igual sentido, de esta demanda se le correrá traslado a la Comisaría de Familia de este municipio, a fin de que presente un informe detallado sobre el asunto, y si que en caso de ser necesario participe activamente en el proceso en búsqueda de la protección de los niños objeto de protección.

Finalmente, en los términos del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se procederá a acceder a la fijación provisional de alimentos, en todo caso, se accederá y retener el 40% de la remuneración mensual o salario y demás emolumentos que percibe JAIR JOSÉ DÍAZ MORENO, como empleado y/ funcionario de la Policía Nacional, dejando el porcentaje restante para que aquel atienda su mínimo vital y demás obligaciones alimentarias y personales.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.-**ADMITIR** la demanda de verbal sumaria de fijación de alimentos promovido por JENNYFER ENID MADRID FORONDA en representación de M.S.D.M, en contra del señor JAIR JOSÉ DÍAZ MORENO.
- 2.-**CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para hacer valer su derecho de contradicción.
- 3.- **VINCULAR Y CORRER** traslado de la presente demanda a la Comisaría de Familia de este municipio, a fin de que presente un informe detallado sobre el asunto, y sí que en caso de ser necesario participe activamente en el proceso en búsqueda de la protección de los niños objeto de protección.

4.- **TRAMÍTESE** el proceso por el procedimiento verbal sumario conforme a los parámetros del art. 390 y s.s. del C.G.P.

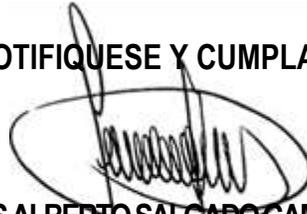
5.- **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente decisión al accionado, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P, o en su defecto tal como lo dispone la ley 2213 de 2022

6.- **DECRETAR** a favor de la menor de M.S.D.M representada legalmente por su madre JENNYFER ENID MADRID FORONDA identificada con C.C No. 1.036.613.589, cuota provisional de alimentos correspondiente al el 40% de la remuneración mensual o salario y demás emolumentos que percibe JAIR JOSÉ DÍAZ MORENO identificado con C.C. No. 1.085.110.235, como empleado y/ funcionario de la Policía Nacional.

7.- Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiendo que el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

8.- Las consignaciones deberán realizarse en la cuenta de este juzgado teniendo de presente las identidades de las partes y el radicado del proceso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO**  
**EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-  
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación  
ESTADO No.048 fijado hoy 24 de noviembre de 2024 a  
la hora de las 8:00 A.M.

**JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. VILLEGAS**  
Secretario